



Arauca, Arauca, 10 de febrero de 2023

Asunto : **Se abstiene de librar mandamiento de pago**
Radicado No. : 81001 3333 001 2022 00531 00
Demandante : Ana Elizabeth Moreno
Demandado : Municipio de Saravena
Naturaleza : Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

ANA ELIZABETH MORENO, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra del Municipio de Saravena, respecto de la cesión de derechos económicos que en relación al Contrato CS 081/2021, le hiciera el contratista JOHAN MANUEL PÉREZ ÁVILA, en calidad de representante del CONSORCIO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021.

En igual sentido, la actuante solicita la ejecución de la deuda por **capital**, y por los **intereses moratorios**, a partir del 13 de julio de 2021, hasta la fecha de pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1. Se entiende por título ejecutivo, todo aquél, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial (...)*».

2. La ley 1437 de 2011 (CPACA), contiene un listado de documentos que constituyen título ejecutivo, sobre la cual, para el caso, es dable destacar el previsto en el artículo 297.3:

«Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.» (Se resalta).

3. En el presente caso, la parte actora presenta como base de recaudo los siguientes documentos:

3.1. Copia del contrato de cesión de derechos económicos, celebrado entre el CONSORCIO APOYO ADULTO MAYOR SARAVENA 2021, representado por JOHAN MANUEL PÉREZ ÁVILA, y ANA ELIZABETH MORENO, de fecha 12 de julio de

2021¹; derechos económicos derivados del contrato de suministro No. 081 de 2021.

3.2. Copia de oficio No. 120.21.3506 de 13 de julio de 2021, en el cual la Alcaldía Municipal de Saravena comunicó la aceptación de la cesión del crédito².

3.3. Copia de orden de compra dirigida a ANA ELIZABETH MORENO, por la representante de CSC MANUELA SAS³.

3.4. Copia de certificación de existencia de cuenta corriente, a nombre de ANA ELIZABETH MORENO⁴.

4. Fundamento jurídico

Antes de realizar la revisión del título, el despacho hará las siguientes precisiones sobre la cesión de derechos económicos y su distinción con la cesión contractual, al ser temas de interés en la presente providencia:

4.1. Cesión de derechos económicos: Respecto a esta figura, cuyo régimen acaece del derecho privado, la Corte Suprema de Justicia⁵, tiene por definición que la «*cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un **acreedor**, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su **deudor** a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario*» (Se resalta). No sobra mencionar que para el perfeccionamiento de la cesión de crédito deberá cumplirse con lo establecido por el artículo 1959 del Código Civil, y que, para ser exigible al deudor se tendrá que surtir la notificación y aceptación de esta, en consonancia con lo establecido por los artículos 1961, 1962 y 1963 *ibídem*.

De acuerdo a lo anterior, se requiere que la cesión sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste; la notificación se surte con exhibición del título que lleve anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente y la aceptación tiene lugar cuando el deudor realiza un acto o conducta del cual se deduzca que conoce la cesión, aceptación que puede ser expresa o tácita. En sentencia de la misma corporación, se menciona que: «*(...) pero como toda cesión de derecho personal se refiere también al deudor de la obligación, sujeto pasivo del derecho cedido, en relación con éste se cumple la segunda etapa del fenómeno, que tiende a vincular al deudor con la cesión dándole conocimiento de que la persona del acreedor ha cambiado, lo cual se obtiene con la notificación de la cesión o con la aceptación que él haga de ella, cosas estas que no afectan la validez de la tradición entre cedente y cesionario. De modo, pues, que mientras no sobrevenga la notificación de la cesión al deudor o la aceptación expresa o tácita de éste, sólo puede considerarse al cesionario dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no respecto del deudor y de terceros*»⁶.

4.2. Cesión contractual: Esta figura, sobreviene del Código de Comercio que en su artículo 887 establece:

¹ Pág. 08 y 09, índice 03, expediente digital

² Pág. 07, índice 03, expediente digital

³ Pág. 10 a 14, índice 03, expediente digital

⁴ Pág. 15, índice 03, expediente digital

⁵ CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia 5 de mayo de 1941. Magistrado Ponente: Fulgencio Lequerica Vélez. Gaceta Judicial Tomo LI

⁶ CSJ Sala de Casación Civil, Sentencia 7 de mayo de 1941. Magistrado Ponente: Hernán Salamanca. Gaceta Judicial Tomo LI

«En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido».

En cuanto a la validez y exigibilidad de la cesión contractual, esta deberá cumplir con las reglas del Código de Comercio (art. 887 al 896), además que, tratándose de entidades públicas, con diferencia al régimen privado, solo se podrá celebrar por escrito, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 39 y 41 de la ley 80 de 1993.

Al mencionado acto jurídico acuden las siguientes partes: **i)** Cedente, entendido como aquel sujeto que cede o transfiere en todo o en parte sus derechos y obligaciones derivadas de la relación contractual, **ii)** Cesionario, entendido como aquel que sustituye al cedente en el ejercicio de sus derechos y en cumplimiento con la obligación contractual. En resumidas cuentas, la cesión del contrato a manera ilustrativa, es un **cambio de la posición contractual**, en virtud del cual una de las partes, transfiere a un tercero de manera total o parcial, los derechos y las obligaciones derivadas de su relación contractual.

Si la cesión de la posición contractual es total, se puede entonces afirmar que un tercero adquiere la posición de uno de los contratantes iniciales mediante la denominada cesión de contrato, es decir, el cesionario es ahora la parte de la relación contractual cedida y por lo tanto el cedente deja de serlo, con las salvedades que pueden hacerse en torno a la responsabilidad de este.

5. Revisión del título desde el punto de vista formal

Se trata de un cobro por una obligación contractual, cuyo título ejecutivo necesariamente es *compuesto* o *complejo*, por cuanto se requiere de varios actos jurídicos concadenados, para extraer de ellos el carácter **expreso**, **exigible** y **claro** del compromiso a cargo del reputado deudor.

Respecto al carácter de **expreso**, que no es otro que aquel que se deriva del contenido del título objeto de recaudo, el despacho estima que no se encuentra acreditado. Esto, por cuanto la parte ejecutante acude a la jurisdicción para ejercer el cobro de unos derechos económicos, derivados del contrato de suministro No. 081 de 2021, pero no se aporta información alguna respecto a la celebración, y menos aún la ejecución de este acuerdo de voluntades.

Si bien, fue allegada la prueba de la cesión de derechos económicos del contrato de suministro mencionado, y la aceptación que de dicha cesión hiciera la entidad que se pretende ejecutar, esta documentación por sí sola no es suficiente para adelantar acción ejecutiva, pues no obra documento alguno referente al contrato de suministro No. 081 de 2021, suscrito entre el CONSORCIO APOYO ADULTO MAYOR SARAVERA 2021 y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARAVERA.

Siendo así, al no existir información y por tanto, tampoco certeza sobre la ejecución del mismo, ni sobre las obligaciones dinerarias que de tal ejecución se hubieren derivado a cargo de la Alcaldía Municipal de Saravena, el pretender surtir un proceso ejecutivo con base en unas obligaciones que en el presente asunto son desconocidas, no es procedente librar mandamiento de pago, por

cuanto no existe documento en el cual conste de forma expresa el compromiso que presuntamente debe satisfacerse por parte de la entidad demandada.

6. Así las cosas, ante la carencia de los documentos que constituyan título ejecutivo complejo objeto de recaudo de la obligación dineraria pretendida, no se proferirá mandamiento ejecutivo.

En esta clase de procesos no cabe la posibilidad de inadmitir la demanda por falencias en el título ejecutivo, figura que opera en las acciones ordinarias, dado que el artículo 430 del CGP, no ofrece esa opción:

«Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)».

La norma es clara, al advertir que la demanda habrá de presentarse con arreglo a la ley, y acompañada del título ejecutivo, para que el Juez libere el mandamiento de pago en la forma solicitada o como fuese procedente, más la norma no contempla que la acción interpuesta sin atender las exigencias de ley, permitan al Juez concederle al ejecutante un plazo para que la corrija. El mandamiento ejecutivo, aunque parece equipararse al auto admisorio de una demanda, en el sentido de que marca la pauta del inicio del proceso judicial, **es distinto**, pues como lo expresa la doctrina⁷, el mandamiento ejecutivo:

«equivale al auto admisorio de la demanda dictado en un proceso ordinario, pero con notables diferencias. El mandamiento ejecutivo, puede ordenarle al ejecutado cumplir una obligación de pagar sumas de dinero (...) Es una providencia en la cual el juez, ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento del deudor. Con acierto el doctor Hernán Fabio López Blanco describe el mandamiento ejecutivo así: (...) Ya se dijo que en el proceso de ejecución con base en garantías personales no hay auto admisorio de la demanda ni traslado de ella, pero sí una providencia que de proferirse implica que el juez encontró que la demanda reunía los requisitos legales y que el título era ejecutivo».

7. Otras consideraciones

7.1. Además de lo ya precisado previamente, debe señalarse que el artículo 47 de la ley 1551 de 2012, establece como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, el agotamiento de la conciliación prejudicial. En este asunto, de la revisión de los documentos acompañados con la demanda, se encuentra que dentro de ellos no obra prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad aquí anotado.

7.2. Se reconocerá personería al abogado MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.539.630 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 119838 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido⁸.

En mérito de lo expuesto,

⁷ Rodríguez Tamayo, Mauricio. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 3ª Edición. 2010. Pág. 326.

⁸ Pág. 05, índice 03, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor de ANA ELIZABETH MORENO, y en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SARAVERENA, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

TERCERO: Reconocer personería al abogado MIGUEL HUMBERTO BEJARANO ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.539.630 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional número 119838 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado mediante firma electrónica plataforma SAMA)

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Elkin Alonso Sanchez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a31511960b8829f9e7cb5c543664df31ede0e228724ea3595996d3e3ab547d3**

Documento generado en 10/02/2023 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>